

Informe Anual

Derechos humanos

de niños, niñas y

adolescentes en Chile

2025



DEFENSORÍA
DE LA NIÑEZ

NOTA

4

Derecho a la
manifestación
estudiantil: desafíos
para su ejercicio en Chile



Derecho a la manifestación estudiantil: desafíos para su ejercicio en Chile

Luis Carreño Viluñir – Gabriel Marín Figueroa



«Si no hay presión, no hay autoridad que nos tome en cuenta realmente. Podemos ser escuchados, pero no tomados en cuenta».

Dirigente estudiantil, 17 años,
región Metropolitana.

PRESENTACIÓN

En Chile, a partir del fortalecimiento de la participación social a lo largo del siglo XX, las manifestaciones sociales han sido un elemento fundamental para garantizar y promover el respeto de diversos derechos humanos que actualmente se le reconocen a todas las personas. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), su ejercicio es esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, al ser un medio para expresar, de manera individual o colectiva, opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH 2019).

En el caso chileno, diversos grupos han utilizado la manifestación social como una forma de reivindicar sus demandas o expresar descontento ante situaciones que, a su juicio, han significado un retroceso en sus derechos o condiciones de vida. Ejemplo de ello han sido el movimiento feminista, de trabajadoras y trabajadores, del pueblo mapuche, de estudiantes, de personas defensoras del medioambiente, o de la comunidad LGBTIQA+, solo por mencionar algunos.

Sin embargo, pese a la importancia del derecho a la manifestación en una sociedad democrática, su ejercicio sigue enfrentando diversos desafíos. En 2022, por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas manifestó su preocupación al Estado de Chile por la situación de los derechos de asociación y reunión en el país. Entre las preocupaciones destacan «el grado y frecuencia de la violencia institucional y los escasos avances de las causas judiciales» y «la promoción de leyes que violan la libertad de opinión, movimiento y asociación y que criminalizan la protesta social, incluida la de los niños» (Comité de los Derechos del Niño 2022, p. 5).

Asimismo, la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, señora Gina Romero, visitó Chile en julio de 2025 y, en su informe de observaciones preliminares, manifestó preocupación por el incumplimiento de estándares internacionales relativos al ejercicio de este derecho (Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación 2025).¹ También señaló que las narrativas y el discurso público en torno a las manifestaciones tienden a deslegitimar las manifestaciones pacíficas y estigmatizar a quienes ejercen su derecho a la reunión pacífica, así como otros derechos que en ellas convergen.

En este contexto, y considerando la relevancia del derecho a la manifestación social —especialmente para grupos más marginados o excluidos como lo son niñas, niñas y adolescentes—, así como su importancia para la consolidación de la vida democrática (CIDH 2011, párrs. 128-129), la presente nota temática se propone analizar los estándares de derechos humanos relacionados con su ejercicio por parte de este grupo de la población, junto con la legislación nacional vigente, específicamente en contextos de manifestaciones estudiantiles. De este modo, se busca analizar cómo las y los estudiantes secundarios han podido ejercer, o no, el derecho a la manifestación pacífica e identificar eventuales barreras y desafíos para su pleno ejercicio, considerando su estrecha relación con otros derechos humanos, como el de ser escuchados, dar su opinión, participar en asuntos que les afecten o sean de su interés y a la libertad de expresión.

1 El informe final de la visita se remitirá al Estado de Chile en 2026.

LA MANIFESTACIÓN SOCIAL COMO DERECHO HUMANO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce el derecho a reunión pacífica, entendiendo que dentro de este se incluyen diversas formas de su ejercicio colectivo, entre ellas las manifestaciones y protestas sociales. Según las *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales* (Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos s. f.), el concepto «reunión» alude, en general, a una concurrencia temporal y voluntaria de personas en un espacio público o privado, con un objetivo concreto, que puede manifestarse a través de encuentros, huelgas, procesiones, campañas, sentadas o manifestaciones, y cuyo propósito es expresar demandas y aspiraciones o celebrar acontecimientos. De esta definición se desprende que las reuniones corresponden a la categoría general, mientras que las manifestaciones y protestas son subcategorías. Asimismo, se establece una distinción conceptual entre ambas, sin que ello impida tratarlas de forma conjunta y complementaria. Así, la manifestación implica expresar públicamente una opinión específica, mientras que la protesta supone adoptar y dar a conocer una postura contraria a un orden determinado (*ídem*).

Si bien los tratados internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la reunión pacífica, esta nota se referirá principalmente a la manifestación social, puesto que se centrará en el ejercicio del derecho en el ámbito público, específicamente las manifestaciones de estudiantes secundarios en Chile y, a su vez, porque la Ley N.º 21.430 reconoce en su artículo 31 el derecho a la libertad de asociación y reunión, y especifica en su inciso 4 que «los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas» (Ley 21430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia 2022), incorporando el concepto de manifestación en la legislación nacional relativa a los derechos de la niñez y adolescencia.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO A MANIFESTACIÓN

Desde 1948 que el Sistema Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica y, por tanto, a la manifestación, específicamente a través del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948). El mismo año lo hizo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, mediante el artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoció que todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente con otras, ya sea en manifestaciones públicas o asambleas transitorias, en relación con intereses comunes de cualquier índole; y que refuerza en su artículo 22, al reconocer el derecho a asociarse con otras personas para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos (Conferencia Internacional Americana 1948).

En el sistema universal estos derechos adquieren fuerza vinculante para los Estados con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en marzo de 1976 y fue ratificado por Chile en 1972. En específico, el derecho de reunión pacífica se encuentra reconocido en el artículo 21, el cual establece que su ejercicio solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley y sean necesarias en una sociedad democrática (ONU 1966). Por su parte, el sistema interamericano también reconoce este derecho en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y es ratificada por el Estado de Chile en 1990.

Este derecho está estrechamente vinculado al derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y, también, al derecho a asociarse y participar en los asuntos públicos, reconocidos en los artículos 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y considerados pilares fundamentales de las sociedades libres y democráticas (Consejo de Derechos Humanos 2022). En esta misma línea, la CIDH reconoce que el «ejercicio del derecho de reunión es un elemento

Si bien los tratados internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la reunión pacífica, esta nota se referirá principalmente a la manifestación social, puesto que se centrará en el ejercicio del derecho en el ámbito público, específicamente las manifestaciones de estudiantes secundarios en Chile (...)



esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo» (CIDH 2011, párrs. 128-129); y considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos, entre los que se encuentra el derecho a la manifestación, «constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención» (ídem, párr. 143).

Tal como refiere el relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voule, en su informe para el Consejo de Derechos Humanos (CDH), existen múltiples formas de ejercer el derecho a la manifestación:

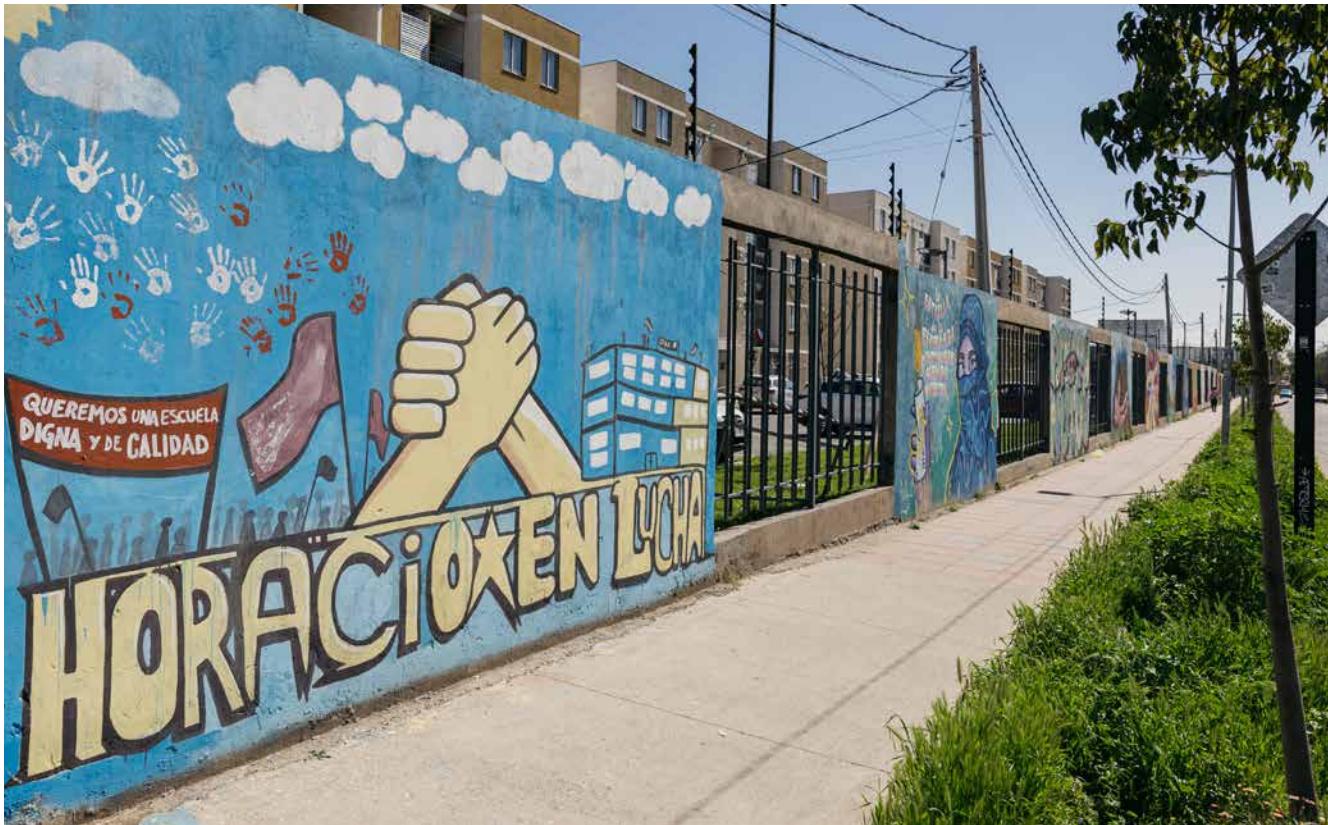
Las manifestaciones pueden adoptar muchas formas. Pueden ser espontáneas u organizadas, individuales o colectivas. Pueden perseguir numerosos objetivos: expresar discrepancias, descontento u oposición; plantear inquietudes o concienciar sobre cuestiones diversas, entre ellas violaciones de los derechos humanos; solicitar la rendición de cuentas; reivindicar mejores condiciones laborales; o una combinación de dichos objetivos. Las manifestaciones desempeñan un papel especialmente importante para que puedan expresarse perspectivas populares en momentos de crisis, en los que se acentúan las desigualdades y la marginación (CDH 2022, párr. 4).

En el caso de niños, niñas y adolescentes, si bien les son aplicables todos los instrumentos internacionales ratificados por Chile, como los mencionados anteriormente, el Sistema Universal de Derechos Humanos ha avanzado en garantías específicas

para este grupo de la población. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, reconoció a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y agentes de cambio social claves en la sociedad. De esta forma, se introdujo un cambio en la forma de comprender a la niñez y adolescencia, pasando de verlos únicamente como sujetos de protección a entenderlos como sujetos de derecho con capacidad de agencia propia (ONU 1989). Asimismo, se reconoció internacionalmente su derecho a la libertad de expresión, a la asociación, a la reunión, a ser escuchados y a dar su opinión.

Respecto del ejercicio del derecho a la manifestación por parte de la niñez y adolescencia, el relator de Naciones Unidas para los derechos de reunión pacífica y asociación reconoce que los grupos con mayor riesgo, como el caso de niños, niñas y adolescentes, comparten la experiencia de la discriminación, el trato desigual y el acoso, así como la invisibilización y exclusión sistemática del debate público (CDH 2014, párr. 10). A su juicio, en el caso de restringirse o excluirse el ejercicio de estos derechos a estos grupos, se refuerza su marginación, la cual frecuentemente implica que tengan menos posibilidad de ejercerlos. De este modo, la habilidad de reunirse y asociarse constituye, en realidad, un componente clave para el empoderamiento de comunidades e individuos marginados (ídem), como es el caso de la niñez y adolescencia. En esta línea se ha pronunciado también el Comité de los Derechos del Niño, al llamar a los Estados a «apoyar y estimular a los niños para que formen sus propias organizaciones e iniciativas dirigidas por ellos mismos, que crearán espacio para la participación y representación auténticas» (Comité de los Derechos del Niño 2009, párr. 128).

En esta línea se ha pronunciado también el Comité de los Derechos del Niño, al llamar a los Estados a «apoyar y estimular a los niños para que formen sus propias organizaciones e iniciativas dirigidas por ellos mismos, que crearán espacio para la participación y representación auténticas» (Comité de los Derechos del Niño 2009, párr. 128).



Por su parte, en el caso particular de las manifestaciones estudiantiles, la CIDH ha destacado que «las ocupaciones de escuela constituyen formas legítimas de ejercicio del derecho a la protesta social, particularmente en contextos en los que los niños, niñas y adolescentes no disponen de otros canales para hacer conocer sus reclamos respecto de las políticas que los afectan» (CIDH 2016); agregando que a través de estas formas las y los estudiantes dan a conocer a las autoridades estatales sus críticas, demandas y reivindicaciones, particularmente en contextos en que la niñez y adolescencia no dispone de otros canales para expresar sus reclamos respecto de medidas que les afecten. La Comisión también considera que:

La garantía del derecho a la protesta de los niños, niñas y adolescentes implica que el desalojo forzoso de un edificio ocupado en el marco de un reclamo social debe realizarse mediante una orden expresa y fundamentada en un riesgo grave para la vida o la integridad física de las personas y cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger esos derechos. El deber especial de protección que tiene el Estado en relación a este grupo impone el diálogo y la negociación como método prioritario y predominante de actuación de los agentes estatales. Aun cuando las autoridades tomen, de forma legal y legítima, la decisión de desalojar un edificio, la orden

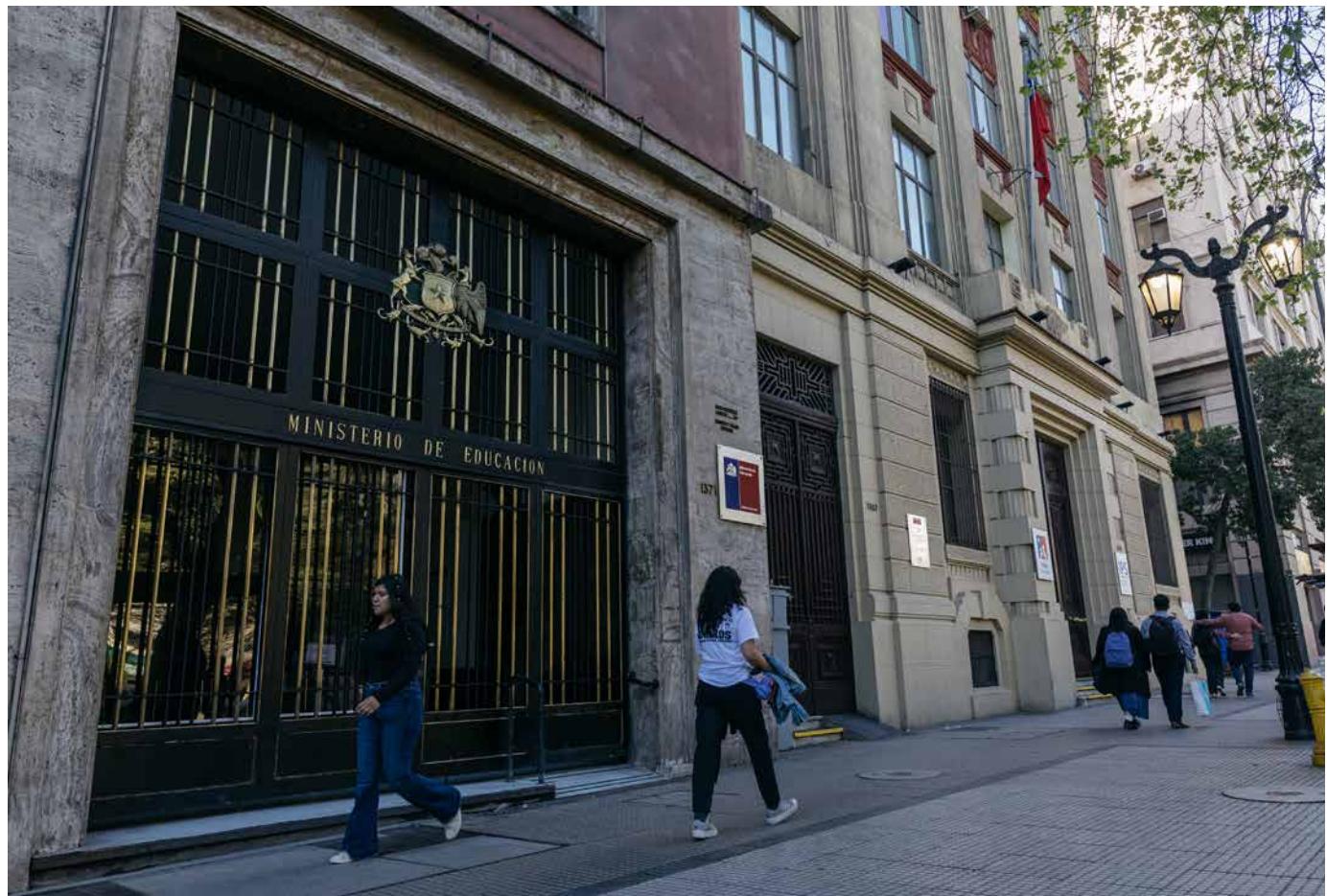
de desalojo debe ser comunicada y explicada de manera clara, de forma a permitir la comprensión y el cumplimiento por parte de los manifestantes, ofreciéndoles tiempo suficiente para dispersarse sin el recurso a la fuerza policial (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH 2019, párr. 148).

En 2020, como una forma de facilitar la interpretación y aplicación por parte de los Estados del artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y sus alcances, el CDH de Naciones Unidas publicó su «Observación general N.º 37, relativa al derecho de reunión pacífica», en la que analiza la importancia de este derecho en un sistema democrático (CDH 2020). Entre sus disposiciones, se encuentra que la escala o naturaleza de una reunión puede causar perturbaciones, por ejemplo, a la circulación de vehículos o peatones o a la actividad económica, pero que estas consecuencias, intencionadas o no, no ponen en entredicho la protección de las que gozan las reuniones. Además, establece que los Estados no se deben basar en una definición vaga de «orden público» para justificar restricciones excesivamente amplias al derecho a reunión pacífica, considerando que, en algunos casos, éstas pueden tener un efecto perturbador inherente o deliberado y requerir un grado de tolerancia considerable.

EL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL: TENSIONES ENTRE RESTRICCIONES Y GARANTÍAS

Si bien los estándares contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile forman parte del marco de juridicidad que deben respetar los órganos que forman parte de la administración del Estado, el derecho a la reunión igualmente se encuentra reconocido en el artículo 19 número 13 de la Constitución Política de la República de Chile. Este artículo asegura a todas las personas «el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas», precisando que «las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía».

Sin embargo, el ejercicio de este derecho no está regulado a través de una norma de rango legal, sino únicamente a través de la potestad reglamentaria materializada en los decretos supremos 1086 y 1216, promulgados durante la dictadura cívico-militar. Así, esta regulación no cumple con el requisito de legalidad exigido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado



Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole, en compañía de sus padres y/o madres u otros adultos responsables. Asimismo, tienen derecho a promover y convocar reuniones y/o manifestaciones públicas de conformidad a la ley, en compañía de sus padres y/o madres u otros adultos responsables.

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que la palabra «leyes», en el artículo 30 de dicho tratado, se refiere a normas de carácter general emanadas de órganos legislativos democráticamente elegidos y elaboradas conforme a los procedimientos constitucionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1986).

Por su parte, la CIDH y el relator especial de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión pacífica han manifestado su preocupación por el Decreto Supremo N.º 1086 de Chile, dado que «en los hechos la normativa termina facultando a las autoridades a negar el permiso a manifestaciones públicas lícitas y autoriza a las fuerzas de seguridad a disolver marchas calificadas como no autorizadas» (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH 2017, párr. 163). El relator especial agrega que «este marco normativo es *de facto* un régimen de autorización que no solo contradice la Constitución de Chile sino que es incompatible con el derecho internacional y con las mejores prácticas que rigen la libertad de reunión pacífica. En lo esencial, la exigencia de una autorización —incluso cuando se la denomina “notificación”— convierte el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en un privilegio» (CDH 2016, párr. 17). Por ello, desde hace casi una década organismos internacionales y organizaciones de derechos humanos han recomendado al Estado chileno derogar dicho decreto, sin que hasta la fecha se haya concretado esa medida.

Ahora bien, respecto de niños, niñas y adolescentes, la Ley N.º 21.430 (2022) reconoció explícitamente a este grupo de la población el derecho a reunión y manifestación:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole, en compañía de sus padres y/o madres u otros adultos responsables. Asimismo, tienen derecho a promover y convocar reuniones y/o manifestaciones públicas de conformidad a la ley, en compañía de sus padres y/o madres u otros adultos responsables.

Hay un aspecto fundamental que llama la atención sobre cómo se concibe este derecho en dicha ley. Y es que, teniendo en consideración los estándares internacionales de derechos humanos relativos al derecho a manifestación y en observancia del principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, podría interpretarse que se condiciona el ejercicio de este derecho al tutelaje de madres, padres o adultos responsables, restando agencia a la niñez y adolescencia. No obstante, una interpretación armónica y sistemática de esta ley, en conjunto con la normativa internacional de derechos humanos sobre la materia, obliga a concebirlo como un derecho cuyas restricciones solo deben estar establecidas por ley «en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás» (ONU 1989, art. 15; Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos 1978, art. 15).

Sin embargo, además de los reconocimientos y regulaciones del derecho a la manifestación en la legislación nacional, en los últimos años se han aprobado diversos cuerpos normativos que restringen, de manera directa o indirecta, el ejercicio

En Chile, diversas políticas públicas han buscado garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en el sistema educativo, de modo de reconocer su papel de actores activos en la vida escolar. El Decreto Exento N.º 524 del Ministerio de Educación (1990) regula la organización y funcionamiento de los centros de estudiantes de enseñanza básica y media para asegurar condiciones formales para su participación democrática con acompañamiento docente.

de este derecho. La propia relatora especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en sus observaciones preliminares de su visita a Chile en 2025, manifestó su preocupación en este ámbito, señalando que:

Adicionalmente, diferentes leyes como la Ley N.º 21.645 (conocida como Ley Antitomas), la Ley N.º 21.208 (conocida como Ley Antibarricadas) y la Ley N.º 21.128 (conocida como Ley de Aula Segura), entre otras, presentan disposiciones limitantes al derecho a la reunión pacífica. Estas leyes, que no están alineadas con los estándares internacionales, comparten un enfoque punitivo que tiende a criminalizar la protesta y a desalentar la movilización y la acción colectiva (efecto de enfriamiento), afectando especialmente a quienes ejercen el derecho a la reunión pacífica y la organización social, y de forma desproporcionada a sujetos de especial protección como niños, niñas, adolescentes, jóvenes y pueblos indígenas (Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación 2025).

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas se ha pronunciado en la misma línea, manifestando su preocupación al Estado de Chile respecto de la promoción de leyes que vulneran la libertad de opinión, movimiento y asociación y que, a su vez, criminalizan la protesta social, incluida la de niños, niñas y adolescentes (Comité de los Derechos del Niño 2022). Asimismo, recomendó garantizar «que los niños puedan ejercer el derecho a expresar libremente su opinión y a organizarse con

sus compañeros sin ser objeto de un trato violento y derogue la Ley núm. 21.128 (Ley Aula Segura) y su aplicación en las escuelas por parte de los directores» (ídem).

EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO

En Chile, diversas políticas públicas han buscado garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en el sistema educativo, de modo de reconocer su papel de actores activos en la vida escolar. El Decreto Exento N.º 524 del Ministerio de Educación (1990) regula la organización y funcionamiento de los centros de estudiantes de enseñanza básica y media para asegurar condiciones formales para su participación democrática con acompañamiento docente. Así también, la Ley General de Educación (2009) establece la responsabilidad de los establecimientos de promover la participación mediante consejos escolares, planes de convivencia y encargados de convivencia escolar; y la Ley N.º 20.911 (2016) que crea el Plan de Formación Ciudadana reforzó esta línea, al exigir a los establecimientos la incorporación de acciones concretas orientadas a fortalecer la ciudadanía y la cultura democráticas.

En 2022, la Ley N.º 21.430 otorgó un marco normativo más amplio al reconocer expresamente el principio de participación y los derechos de este grupo a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les conciernen,



incluida la vida escolar. Esta visión se complementó con la Política Nacional de Niñez y Adolescencia 2024-2032, que estableció la línea de acción de libertad de asociación y protección de niños, niñas y adolescentes en el contexto de manifestaciones públicas por demandas de sus derechos (Ministerio de Desarrollo Social y Familia 2025).

Si bien la implementación de esta política recién comienza, una adecuada implementación podría significar avances en materia de participación estudiantil. Ello, al comprometer medidas específicas como cursos sobre derechos civiles y políticos para adolescentes y jóvenes, fomento de la participación democrática estudiantil, fortalecimiento de la normativa de participación estudiantil e incorporación de la formación ciudadana como eje de convivencia. Además, se articula con la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030, que promueve comunidades educativas inclusivas y participativas, basadas en la confianza, la corresponsabilidad y el respeto, con el fin de consolidar entornos seguros donde el ejercicio del derecho a ser escuchados sea parte de la práctica cotidiana (Ministerio de Educación 2024).

Sin embargo, a pesar de que existen normas y mecanismos claros que buscan promover la escucha activa, efectiva e incidente de las opiniones, sentires y demandas estudiantiles en

el contexto educativo, estas no han logrado garantizar en la práctica el derecho de las y los estudiantes a una participación incidente en el sistema educativo. Por ejemplo, el «Diagnóstico sobre la situación de derechos de la niñez y adolescencia 2025» de la Defensoría de la Niñez (2025) identificó «una serie de resistencias a los derechos de participación de niños, niñas y adolescentes por parte de los adultos, los que se reflejan principalmente a mayor edad». Asimismo, un estudio de opinión de niños, niñas y adolescentes de la misma institución identificó que las y los estudiantes de enseñanza media reportan el derecho a ser escuchados como el más vulnerado (14,6%) y que el 54% afirma que los adultos de su colegio toman «poco o nada» en consideración su opinión (Defensoría de la Niñez 2025a).

El mismo estudio identificó que un 33% de niños, niñas y adolescentes identifica que «siempre» puede participar en las decisiones sobre algunos asuntos en sus colegios tales como talleres, asignaturas, normas de convivencia u otros, resultado que disminuye en aquellos extranjeros (23,7%), con discapacidad (29,2%) y en las regiones del norte del país, tales como Arica y Parinacota (20%), Tarapacá (23,9%), Atacama (23,1%), Antofagasta (25%). Asimismo, en materia de libertad de expresión, el mismo estudio de opinión identificó que en cuanto a expresar posturas políticas, solo un 23,5% indica que se siente seguro para hablar de este tema en sus colegios.

Por su parte, los resultados obtenidos por el Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) 2024² para el segundo año de educación media no se alejan mucho de los datos expuestos. De acuerdo con la medición, el 29% de estos estudiantes consideran que sus profesores tomaron en cuenta sus ideas en la realización de actividades en el colegio, mientras que un 36% considera que solo se tomó en cuenta para «algunas actividades». Asimismo, se constató que el 47% considera que el colegio no realizó ninguna de las actividades que ellos y ellas propusieron; mientras que el 28%, que se realizaron solo algunas de las actividades propuestas.

En consonancia con los datos entregados, cabe destacar que un 43% de establecimientos educativos no cuenta con centro de estudiantes. Entre ellos, los establecimientos particulares alcanzan el menor porcentaje con un 36% (Defensoría de la Niñez 2025b). Estas cifras evidencian que una proporción significativa de estudiantes no cuenta con representantes que sean otros niños, niñas y adolescentes, considerando que estos centros constituyen uno los principales mecanismos de representación estudiantil.

Sin embargo, pese a que los datos permiten dar cuenta de la situación del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a participar activamente en el ámbito educativo, es importante situar esta información en un contexto social más amplio. Y es que uno de los factores que afectan el reconocimiento de la capacidad de agencia de la niñez y adolescencia no solo en el colegio, sino también en la sociedad, es el adultocentrismo imperante en la sociedad. Este fenómeno, definido como «una estructura sociopolítica y económica donde el control lo toman y ejercen las personas adultas, mientras que la niñez y adolescencia son sometidas a un lugar subordinado y de opresión» (Morales y Magistris 2023, p. 25), se identifica como un obstáculo para la participación efectiva y la toma de decisiones de niños, niñas y adolescentes (Unicef 2022, p. 67). En la práctica, ello conlleva a la desvalorización de sus acciones y opiniones que refuerzan prejuicios y relaciones de tutelaje, por lo que no extraña que un 40% de las personas adultas está en desacuerdo con que los niños, niñas y adolescentes participen en las movilizaciones o demandas sociales (Defensoría de la Niñez 2021, p. 125). A este escenario se suma la criminalización de la participación política de la niñez y adolescencia, que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) Chile identifica como una de las causas subyacentes que limita el cumplimiento de su derecho a la participación (Unicef 2022, p. 68).

² Agencia de Calidad de la Educación. Resultados 2024 del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) para segundo año medio.

EXPERIENCIAS Y PERCEPCIONES DE ESTUDIANTES SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN

Para contar con opiniones de estudiantes sobre el ejercicio del derecho a la manifestación, se realizaron entrevistas en profundidad a dirigentes estudiantiles de enseñanza media de liceos emblemáticos³ de la región Metropolitana. Asimismo, se revisaron petitorios y declaraciones públicas de centros de estudiantes que se mantuvieron movilizados en 2025, lo que permitió identificar percepciones directas acerca del ejercicio del derecho a la manifestación en el ámbito educativo, así como visibilizar, tanto el sentido que las y los estudiantes le atribuyen a este derecho como las múltiples barreras normativas, disciplinarias y sociales que enfrentan en su ejercicio. Entre los principales hallazgos, destacan los siguientes ámbitos:

Comprendión del derecho a la manifestación: Para las y los estudiantes entrevistados, la manifestación representa una de las únicas formas en que sienten que sus demandas son realmente escuchadas. En este contexto, expresan que el ejercicio del derecho a la manifestación, ya sea a través de marchas, pasacalles, tomas de establecimientos educacionales u otras formas de expresión, se entiende como un medio legítimo y necesario para visibilizar problemas que consideran desatendidos por las autoridades educativas y políticas:

³ Se entiende por liceos emblemáticos a aquellos establecimientos educacionales públicos de larga y reconocida trayectoria académica que han tenido un rol histórico en términos de participación política.

«Al final si uno se manifiesta es porque no se está cumpliendo el derecho de ser escuchado. Yo creo que cuando se recurre a la manifestación, es porque no hay una escucha».



«Al final si uno se manifiesta es porque no se está cumpliendo el derecho de ser escuchado. Yo creo que cuando se recurre a la manifestación, es porque no hay una escucha».

«Porque para que un sistema sea democrático tiene que haber ese pluralismo, tiene que haber esa deliberación de ideas. Y un sistema democrático en donde no se consigue la manifestación, directamente no es democrático».

«Nos sentimos más escuchados cuando nos movilizamos y, en cambio, cuando no nos movilizamos, cuesta muchísimo más que la autoridad nos escuche con atención».

Restricciones del ejercicio del derecho a la manifestación en los reglamentos internos de convivencia educativa (RICE): Los testimonios recogidos dan cuenta que los RICE han incorporado artículos que, desde su percepción, limitan el ejercicio del derecho a la manifestación. Por ejemplo, las y los estudiantes manifiestan que se sancionan acciones como la interrupción de las jornadas de clase o el traslado de mobiliario escolar de un

lugar a otro dentro del establecimiento sin autorización; desde la mirada estudiantil, estas disposiciones buscan desincentivar o castigar la protesta en el mundo secundario:

«Cuando se realiza una toma del establecimiento siempre se suele llevar las mesas y sillas al frente del establecimiento y ponerla en las rejas en señal de esta toma del establecimiento, pero en el RICE actual está sancionado como falta gravísima el traslado de mobiliario sin autorización de un punto del establecimiento a otro, o sea que si fuéramos estrictos con el RICE, yo por mover una silla a otra sala sin autorización podría ser sancionado de cinco a diez días porque es una falta gravísima».

«Nuestro anterior reglamento de convivencia educativa era ilegal, justamente porque no garantizaba estos derechos y en otras partes llegaba justamente a soterrarlos».

«Cuando uno se niega a entrar al aula de clases para un paro o para una marcha o para ese tipo de cosa, se aplica el Reglamento Interno a la Convivencia Educativa».

Que tengamos a inspectores en la entrada diciéndole a todos que se entren, que no vayan a marchar a la municipalidad (...) porque se les va a aplicar Aula Segura, porque se les va a expulsar, porque no van a poder optar a gratuidad o al CAE o muchísimas otras cosas más, provoca justamente que estos estudiantes, en vez de continuar con la movilización, prefieran devolverse o prefieran directamente no hacerlo.

Procesos disciplinarios iniciados contra estudiantes movilizados: Un aspecto recurrente en los relatos es la apertura de procesos disciplinarios contra estudiantes movilizados y contra dirigentes estudiantiles acusados de faltas graves a los RICE por acciones vinculadas al ejercicio de la manifestación. Algunos estudiantes mencionaron que dirigentes estudiantiles están enfrentando más de tres procesos simultáneos, arriesgando incluso la expulsión o cancelación de matrícula. Según lo expresado por ellos y ellas, estos procesos investigativos y sancionatorios muchas veces no cumplen con las garantías mínimas de un debido proceso; además, dicen que suelen estar influenciados por presiones directas de sostenedores hacia los equipos directivos para sancionar a estudiantes movilizados. Las y los estudiantes también manifiestan que el inicio de procesos disciplinarios y sus eventuales sanciones se ven respaldados por leyes como la N.º 21.128 de Aula Segura, que de acuerdo con ellos y ellas, contribuye a la criminalización estudiantil:

«Porque las sanciones están siendo tan graves que ya se prefieren mantener como el silencio (...) de hecho yo solo tengo cuatro, pero por ejemplo la presidenta (del centro de estudiantes) tiene seis faltas gravísimas».

«Porque por lo mismo la directora acá dice eso, como que es el sostenedor. Entonces como que no solo nos impone miedo a los estudiantes o a los profesores (...), sino que imponen el miedo como a las direcciones de cada liceo para que ellos impongan como el miedo a los estudiantes también».

«Que tengamos a inspectores en la entrada diciéndole a todos que se entren, que no vayan a marchar a la municipalidad o blablablá, porque se les va a aplicar Aula Segura, porque se les va a expulsar, porque no van a poder optar a gratuidad o al CAE o muchísimas otras cosas más, provoca justamente que estos estudiantes, en vez de continuar con la movilización, prefieran devolverse o prefieran directamente no hacerlo».

«Yo creo que para cada niño, niña y adolescente que vive un debido proceso, se provoca ese quiebre con lo institucional; se provoca ese quiebre de sentir que justamente eres como un juicio a puerta cerrada (...). Y yo creo que, para cada estudiante que no se respetan sus garantías, sentir que está siendo vulnerado de esa forma y como que no se haga nada (...), le genera un quiebre con todo institucional. Yo igualmente, dentro de todo eso se genera este problema de desafección política en la juventud de que no confían en las instituciones, no confían en la política, porque la política y las instituciones le fallan constantemente».

«Siempre se usa la violencia para criminalizar el movimiento estudiantil; o no solamente el movimiento estudiantil, sino el movimiento social».

La criminalización de estudiantes en el discurso de autoridades y medios de comunicación: Las y los estudiantes expresaron gran preocupación por la manera en que son tratados y referidos por autoridades políticas; por ejemplo, casos en que se han referido a los estudiantes movilizados como «sicarios de la educación pública».⁴ Para las y los estudiantes entrevistados, estas expresiones, amplificadas por los medios de comunicación, construyen una narrativa que los asocia a la violencia, e invisibilizan las legítimas demandas del movimiento estudiantil. Según ellos y ellas, la cobertura mediática no muestra los motivos de fondo de las movilizaciones, lo que refuerza la criminalización social y simbólica de su participación.

«La noticia ya no es que se cayó un techo, hubo casi un incendio por el sistema eléctrico, hay cañerías que huelen muy mal al lado del casino de Junaeb o muchísimas otras cosas más con las que convivimos día a día en la educación pública (...), sino que pasa a ser directamente que los jóvenes delincuentes, sicarios de la educación, la están matando».

4 Ver, entre otros, Daniela Silva (2025).

«Siempre se usa la violencia para criminalizar el movimiento estudiantil; o no solamente el movimiento estudiantil, sino el movimiento social».

«Se promovió muchísimo esto de criminalizar al estudiante (...) y ahora solamente el hecho de tener la insignia (del establecimiento) ya era como “un delincuente”. Durante 2022 me acuerdo que fue un momento más crítico de esto, en donde se tenía que esconder la insignia en la calle. Un estudiante no podía estar caminando con la insignia porque tenía miedo de que le pasara algo».

«Lo que consigue con todo esto de tratarnos de jóvenes delincuentes, de sicarios de la educación pública, etcétera, consigue que todas nuestras demandas sean invisibilizadas».

«Ellos (los medios de comunicación) se encargan de difundir los mensajes de odio de la gente de arriba».

Uso excesivo de la fuerza policial en contexto de manifestaciones estudiantiles: Otro elemento mencionado ampliamente por las y los estudiantes, es el uso desproporcionado de la fuerza por parte de Carabineros de Chile en contextos de movilización estudiantil. Los relatos incluyen experiencias de uso excesivo de gases lacrimógenos en las inmediaciones de los establecimientos, golpizas e insultos, así como hostigamiento constante a través de vehículos policiales estacionados de manera permanente en los alrededores de los establecimientos educativos (Liceo A-10 Manuel Barros Borgoño 2025). Por su parte, señalan que los desalojos de tomas se realizan sin instancias previas de diálogo ni notificación formal, lo que aumenta la sensación de arbitrariedad.

«La mayoría de veces que hay detenidos, siempre nos cuentan que los golpean. Tenemos antecedentes, pues el mismo presidente del centro de estudiantes en 2016 fue detenido y su detención, al menos de los testimonios que hay de ella, es horrible (...). Lo obligaron a desnudarse, le gritaban muchos insultos, “no te gusta ser presidente hueón”, mientras le tiraban muchos garabatos y muchas cosas más. Y en el tiempo, como en la historia más reciente, diría eso mismo, de que hay estudiantes que llegan después de una detención y digan cosas como de “me golpearon caleta” o que llegue todo moreteado».

«De hecho, en los últimos desalojos que tuvimos nos mandaban carabineros mujeres. Porque ellas son mucho más violentas cuando se trata de mujeres (...), porque al ser como mujeres se creen con mucho más derecho de pegarle a otra mujer (...); ellas creen que eso le baja el valor, como ellas son mujeres nos pueden pegar».

«El orden público sí es necesario, porque también busca el bien común. Pero también estas manifestaciones buscan normalmente el bien común, entonces es contradictorio entre sí».

«Éramos 20 niñas en la toma y eran como 20 autos de pacos. Eran más vehículos policiales que estudiantes».

«El orden público sí es necesario, porque también busca el bien común. Pero también estas manifestaciones buscan normalmente el bien común, entonces es contradictorio entre sí. Y al final se usa el orden público como una excusa para poder reprimir estas manifestaciones y desvalidar sus argumentos».

«Yo creo que usan esta violencia como advertencia o para generar miedo ante otras manifestaciones que puedan ocurrir».

La invisibilización de la niñez y adolescencia como sujetos políticos: Otro elemento clave que surge en los testimonios es la percepción de que la sociedad no reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos políticos ni como agentes de cambio social. Sin embargo, las y los estudiantes sostienen que la adolescencia es una etapa en la que existe un fuerte ánimo transformador sobre el mundo que les rodea. Lamentablemente, afirman que este impulso se diluye en la adultez, absorbido por las exigencias del trabajo, la rutina y las responsabilidades propias de la vida adulta que, desde su perspectiva, empobrece la capacidad colectiva de cuestionar y transformar la sociedad:

«Ser escuchado es también, a fin de cuentas, ser un actor político (...) No nos reconocen como sujetos políticos, ya ni siquiera como dirigentes estudiantiles».



«Buscamos justamente contactar con prensa, para que pudiera llegar prensa a escucharnos, a ver nuestra parte de la historia y todo este tipo de cosas, y no llegó nadie. Buscamos prensa cuando estábamos en toma y no llegó nadie. Lo único que nos respondieron fueron los medios de comunicación independientes».

«Un adolescente, sobre todo, cree que puede cambiar el mundo y tiene esa visión de querer cambiarlo y de que puede. Y para poder cambiar el mundo necesita ser escuchado».

«Yo creo que, en su mayoría, es un tono consultivo, pero igualmente hay algunos puntos donde se nos llega a tomar en cuenta. Pero estos puntos son más como, por ejemplo, eh no sé, flexibilidad con el uniforme, en una de esas los aros, ese tipo de cosas».

«Buscamos justamente contactar con prensa, para que pudiera llegar prensa a escucharnos, a ver nuestra parte de la historia y todo este tipo de cosas, y no llegó nadie. Buscamos prensa cuando estábamos en toma y no llegó nadie. Lo único que nos respondieron fueron los medios de comunicación independientes».

«¿Quién va a tener mayor claridad de lo que es estar en esa aula de clase que los propios estudiantes?».

ABUSOS Y VULNERACIONES DOCUMENTADAS POR INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTO DE MANIFESTACIONES

A lo largo del tiempo, y a partir de diversos informes elaborados por organismos de derechos humanos y reportes de la sociedad civil,⁵ se han identificado diversas vulneraciones a los derechos humanos contra quienes ejercen su legítimo derecho a la manifestación, incluidos niños, niñas y adolescentes. Las principales vulneraciones que se acreditan en dichos informes se relacionan con la violencia física, las detenciones arbitrarias, los abusos en comisarías, con el impacto sicoemocional y la estigmatización como sus efectos más concretos.

En relación con las y los estudiantes, en 2012 el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) informó sobre un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, apremios ilegítimos y detenciones arbitrarias contra estudiantes, y en el que documentó casos como la detención de niños y adolescentes por varias horas en un vehículo policial, sin ventilación ni agua e, incluso, con denuncias de golpes (INDH 2012). En 2015 y 2016, este organismo interpuso querellas por vulneraciones graves a los derechos humanos de estudiantes del Instituto Nacional y del Internado Nacional Barros Arana, en las que se constatan situaciones de tortura, desnudamientos forzados, vejaciones injustas y apremios ilegítimos, atribuidos a carabineros de distintas comisarías (INDH 2016, p. 150; 2017, p. 197); en 2017, identificó abusos en comisarías, como la exigencia de contar con un adulto responsable para liberar a adolescentes, la falta de separación por sexo o edad y la omisión en la constatación de lesiones de los detenidos (INDH 2018, p. 68); y, en 2019, volvió a alertar vulneraciones en estos contextos, dando cuenta de graves omisiones en los registros entregados por Carabineros sobre las intervenciones en establecimientos educacionales, entre ellas, el uso de gas pimienta y bombas lacrimógenas al interior del Instituto Nacional, así como el ingreso policial durante clases, hechos ampliamente difundidos en prensa y redes sociales, y que no fueron reportados oficialmente por la institución policial pese a haber sido solicitados (INDH 2021).

En cuanto a vulneraciones documentadas por organizaciones de la sociedad civil, existen reportes de prácticas como tortura contra niños y niñas, vejaciones sexuales a adolescentes mujeres en carros policiales y comisarías, agresiones físicas y verbales, disparos de bombas lacrimógenas a la altura del cuerpo, uso irracional de carros lanzagua y la aplicación indiscriminada de gases en espacios cerrados o semicerrados (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo 2012). Asimismo, la Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas ha documentado y denunciado la aplicación de controles de identidad ilegales, el uso de gases lacrimógenos y carros lanzagua sin agotar instancias de diálogo (Comisión de Observadores de Derechos Humanos Casa Memoria José Domingo Cañas 2014), la detención de menores de 14 años trasladados a comisarías pese a ser inimputables, además de agresiones sexuales en detenciones (Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas 2016), así como uso de armamento y gases lacrimógenos dentro y fuera de los establecimientos, y la mantención de recintos rodeados por Carabineros como una forma de amedrentamiento hacia el estudiantado movilizado (Comisión de Observadores de Derechos Humanos de la Casa Memoria José Domingo Cañas 2018).

Por su parte, en su Informe Anual 2019, la Defensoría de la Niñez dio cuenta del ingreso en 29 ocasiones de Carabineros al establecimiento educacional Instituto Nacional José Miguel Carrera (Defensoría de la Niñez 2019). El organismo realizó misiones de observación de los hechos allí ocurridos y pudo constatar la revisión aleatoria e ilegal de mochilas de estudiantes, la presencia de algunas personas encapuchadas cometiendo delitos y la intervención policial en respuesta a ello sin la debida atención y protección de quienes no cometen delitos. En cuanto a acciones judiciales interpuestas por institución, valga mencionar la querella por apremios ilegítimos en contra de un carabinero de la Cuarta Comisaría de Santiago que, en noviembre de 2019 y en el contexto de una manifestación estudiantil al interior del Liceo 7 Teresa Prats, usó su escopeta con cartuchos de perdigones, cuyos proyectiles alcanzaron a dos alumnas en sus piernas, resultando ambas con lesiones. Otro ejemplo es la querella interpuesta por homicidio frustrado, tras la agresión de un tercero durante una manifestación estudiantil el día 25 de marzo de 2022, que dejó a un estudiante con riesgo vital producto de la golpiza propiciada por un sujeto ajeno a la manifestación en Estación Central.

⁵ Ver INDH (2012; 2015; 2016; 2017; 2019), Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (2012), Comisión de Observadores de Derechos Humanos Casa Memoria José Domingo Cañas (2014; 2018), Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas (2016) y Defensoría de la Niñez (2019).

En conjunto, los antecedentes documentados por instituciones autónomas de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, así como lo manifestado por las y los dirigentes estudiantiles, permiten dar cuenta de que las vulneraciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto de manifestaciones públicas han existido a lo largo del tiempo, con diversos grados de gravedad, y abarcado desde detenciones arbitrarias y uso desproporcionado de la fuerza hasta tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos hallazgos reflejan la urgencia de que el Estado adopte medidas efectivas para asegurar tanto la protección de los derechos de la niñez y adolescencia como el pleno respeto del derecho a la manifestación en el marco de una sociedad democrática.

RECOMENDACIONES

La evidencia demuestra una falta de mecanismos efectivos que permitan a niños, niñas y adolescentes ser escuchados y participar de manera incidente en el sistema educativo. Por esta razón, sumada a los múltiples desafíos identificados que limitan o restringen el ejercicio seguro del derecho a la manifestación por parte de estudiantes secundarios, resulta imprescindible que los organismos del Estado adopten medidas concretas orientadas a garantizar su pleno respeto y, protección consideren en

todo momento la opinión incidente de centros de estudiantes, la Defensoría de la Niñez y el INDH. Por lo mismo, la Defensoría de la Niñez recomienda al Estado de Chile:

- Instruir a los establecimientos educacionales, a través del Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación, que eliminén cualquier disposición establecida en los reglamentos internos de convivencia educativa u otros protocolos internos que restrinjan o sancionen el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica por parte de estudiantes y que generen canales de diálogo y participación efectiva para los estudiantes en su comunidad educativa.
- Adoptar, a través del Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación, medidas de resguardo que permitan proteger a los y las estudiantes que formen parte de las directivas de los centros de alumnos, a fin de resguardar el ejercicio de su función y del derecho a manifestación pacífica.
- Evaluar y modificar, por parte del Ministerio del Interior y Carabineros de Chile, y en conjunto con la Subsecretaría de la Niñez, los protocolos de uso de la fuerza policial en establecimientos educacionales y en el contexto de manifestaciones estudiantiles, con especial atención a su aplicación y a la rendición de cuentas.



REFERENCIAS

- CDH (2014), «Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai», A/HRC/26/29, en docs.un.org.
- CDH (2016), «Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile», A/HRC/32/36/Add.1, en docs.un.org.
- CDH (2020), «Observación general N.º 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37, en docs.un.org.
- CDH (2022), «Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis: Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voule», A/HRC/50/42, en docs.un.org.
- CIDH (2011), «Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas», OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, en www.oas.org.
- CIDH (2016), *Brasil: Protestas estudiantiles en São Paulo* [video], en oea.org.
- Comisión de Observadores de Derechos Humanos Casa Memoria José Domingo Cañas (2014), «Informe anual 2013: Protesta social, tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, rol del Estado e impunidad», en observadoresddhh.org.
- Comisión de Observadores de Derechos Humanos Casa Memoria José Domingo Cañas (2018), «Informe de misión de observación: Desalojos e ingreso de efectivos de fuerzas especiales de Carabineros en liceos de la comuna de Santiago de Chile», s. l.: Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas, en observadoresddhh.org.
- Comité de los Derechos del Niño (2009), «Observación general N.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado», CRC/C/GC/12, en defensorianinez.cl.
- Comité de los Derechos del Niño (2022), «Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Chile», CRC/C/CHL/CO/6-7, en www.defensorianinez.cl.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1978), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en www.oas.org.
- Conferencia Internacional Americana (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en www.oas.org.
- Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (2012), *Informe sobre violencia policial contra estudiantes chilenos, realizado por la Corporación Codepu*, en es.scribd.com.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1986) «Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986», en www.corteidh.or.cr.
- Defensoría de la Niñez (2019), *Informe anual 2019: Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile*, Santiago: Defensoría de los Derechos de la Niñez, en defensorianinez.cl.
- Defensoría de la Niñez (2021), «Estudio de opinión de adultos referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes», en defensorianinez.cl.
- Defensoría de la Niñez (2025a), «Segundo estudio de opinión de niñas, niños y adolescentes 2024», en defensorianinez.cl.
- Defensoría de la Niñez (2025b), «Diagnóstico sobre la situación de derechos de la niñez y adolescencia 2025», en observatorio.defensorianinez.cl.

Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas (2016), «El derecho a la manifestación en Chile: Informe para su presentación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 158 periodo de Sesiones».

INDH (2012), *Informe Programa de Derechos Humanos y función policial en el desarrollo de manifestaciones estudiantiles*, en bibliotecadigital.indh.cl.

INDH (2016), «Informe Programa de Derechos Humanos: Función policial y orden público 2015», Santiago: INDH, en bibliotecadigital.indh.cl.

INDH (2017), «Informe Programa de Derechos Humanos: Función policial y orden público 2016», Santiago: INDH, en bibliotecadigital.indh.cl.

INDH (2018), «Informe Programa de Derechos Humanos: Función policial y orden público 2017», Santiago: INDH, en bibliotecadigital.indh.cl.

INDH (2021), «Informe Programa de Derechos Humanos: Función policial y orden público 2019», Santiago: INDH, en bibliotecadigital.indh.cl.

Ley N.º 20.370 que establece la Ley General de Educación (2009), 12 de septiembre, en www.bcn.cl.

Ley N.º 20.911 que crea el Plan de Formación Ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado (2016), 2 de abril, en www.bcn.cl.

Ley N.º 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (2022), 15 de marzo, Chile, en www.bcn.cl.

Liceo A-10 Manuel Barros Borgoño (2025), «Petitorio estudiantil 2025: Liceo A-10 Manuel Barros Borgoño», en docs.google.com.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2025), Decreto 4 que aprueba la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción 2024-2032, 23 de abril, en www.bcn.cl.

Ministerio de Educación (1990), Decreto 524 que aprueba reglamento general de organización y funcionamiento de los centros de alumnos de los establecimientos educacionales segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el ministerio de Educación, 11 de mayo, Chile, en www.bcn.cl.

Ministerio de Educación (2024), *Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030: Marco de actuación y visión institucional*, Santiago: Ministerio de Educación, en convivenciaparaciudadania.mineduc.cl.

Morales, Santiago y Gabriela Magistris (2023), «Hacia un paradigma otro: niñxs como sujetxs políticxs co-protagonistas de la transformación social», en Santiago Morales y Gabriela Magistris (comps.), *Niñez en movimiento: Del adultocentrismo a la emancipación*, Buenos Aires: Chirimbote, en chirimbote.com.ar.

Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s. f.), *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales*, en acnudh.org

ONU (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos, en www.ohchr.org.

ONU (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en www.ohchr.org.

ONU (1989), Convención sobre los Derechos del Niño, en www.ohchr.org.

Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación (2025), «Observaciones preliminares de la relatora especial de las Naciones Unidas

sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la Sra. Cina Romero, al concluir su visita a Chile (14 al 23 de julio de 2025)», en www.ohchr.org.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (2017), *Informe especial sobre la libertad de expresión en Chile*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/Inf.16/17, en www.oas.org.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (2019), *Protesta y derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/Inf.22/19, en www.oas.org.

Silva, Daniela (2025), «Alcalde Desbordes tras incidentes y desalojos de liceos tomados: “Estos cabros son los sicarios de la educación pública”», *La Tercera*, 26 de julio, en www.latercera.com.

Unicef (2022), «Análisis de la situación de la niñez y adolescencia en Chile, SITAN 2022: Resumen ejecutivo», Santiago: Unicef, en unicef.org/chile.



La Defensoría de la Niñez tiene el mandato legal de elaborar un informe anual que da cuenta de su gestión y del estado de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile. Este 2025 presenta su séptima edición.

La primera parte, Cuenta Pública 2025, presenta los resultados del trabajo institucional realizado entre julio de 2024 y junio de 2025, junto con el despliegue territorial y los principales hitos en la promoción, difusión y protección de derechos. Asimismo, da cuenta de los avances en la planificación estratégica y de la creación del Área de Asuntos Internacionales en su segundo ciclo institucional, orientada a establecer redes globales para fortalecer los derechos de la niñez y la adolescencia.

La segunda parte ofrece un panorama estadístico sobre la situación de derechos, elaborado por el Observatorio de Derechos de la Niñez, e incorpora seis notas temáticas que abordan diversos ámbitos: la defensa del medioambiente; el acceso a representación jurídica en procesos migratorios; los desafíos de la simultaneidad en los programas de protección especializada y reinserción social juvenil; el derecho a la manifestación pacífica estudiantil; la relación entre salud mental y juegos digitales; y el impacto de las políticas de seguridad ciudadana en la vida de la niñez y la adolescencia.

Las investigaciones del Informe Anual 2025 buscan fortalecer las recomendaciones al Estado a partir de evidencia que incorpora las voces de niños, niñas y adolescentes, reafirmando su papel protagónico en la promoción y defensa de sus derechos.

